

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTON LOJA, PROVINCIA DE LOJA

No. proceso: 11571202000041

No. de ingreso: 1

Actor(es)/Ofendido(s): PALADINES CRUZ MARIA ESTHELA

Demandado(s)/Procesado(s): PONCE BALCAZAR LUCIO ERMEL
PROCURADOR GENERAL UNL
PHD. NIKOLAY AGUIRRE MENDOZA -
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
DRA. PAZ PIEDAD RENGEL MALDONADO-
REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNL

Fecha Actuaciones judiciales

SENTENCIA

Loja, martes 28 de enero del 2020, las 16h56, VISTOS: Con fecha sábado 11 de enero del 2020, la suscrita Jueza avoca conocimiento de la acción de protección, y cumpliendo con el procedimiento que determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, previa convocatoria a la audiencia Oral Pública llevada a cabo el día miércoles 15 de enero del 2020, para resolver sobre la acción de protección planteada por los señores MARÍA ESTHELA PALADINES CRUZ Y LUCIO ERMEL PONCE BALCAZAR, en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, representado por el Ing. Nikolay Arturo Aguirre Mendoza, en calidad de Rector de la Universidad Nacional de Loja y, Procuradora Síndica de la Universidad Nacional de Loja, Dra. Paz Piedad Rengel Maldonado, además, indicó en su demanda que se debe contar con el Director Provincial de la Procuraduría General del Estado, en la persona de su Delegado Regional en Loja. Los accionantes en lo principal de su libelo señalan que durante el periodo de Octubre del 2000 a Marzo del 2004 en primera instancia y en el periodo de 1998 a! 2004 en segunda instancia , realizamos los estudios en la modalidad a distancia en la Universidad Nacional de Loja en la carrera de Administración y Producción Agropecuaria , en la facultad de ciencias Agropecuarias , unidad académica que oferto el título de Ingeniero en Administración y Producción Agropecuario; para lo cual aprobamos todas las asignaturas de acuerdo a la malla curricular, cuyo certificado lo emite el secretario abogado de la Med. Dr. Yonny Eduardo Tobar Lozano y cumpliendo todos los requisitos de ley y normas internas de la institución , en donde optamos por el examen complejo para completar el proceso , con fecha 13 de abril de 2015 conforme consta en el acta de grado

N 06- 85 y 06- 84 respectivamente. Es así que aprobando el examen complejo nos graduamos; sin embargo hasta la presente fecha no nos emiten nuestros títulos profesionales a pesar de realizar las gestiones pertinentes a la CIFI y rector de la UNL en varias ocasiones, sin embargo las autoridades se niegan a conferirnos el título de Ingenieros en Administración y Producción Agropecuaria aduciendo una supuesta reforma a la ley sin que exista una causa que justifique tal omisión, siendo evidente el trato discriminatorio a nuestra parte. La Universidad Nacional de Loja evidencia un trato desigual y discriminatorio en nuestra contra, puesto que existen otros estudiantes que se hallan en idéntica situación que la de nosotros, es decir que han culminado los estudios y una vez cumplido los requisitos previstos en la ley y las normas internas de la institución, los incorporaron y conferido el título de ingenieros en contravención del principio que señala que "donde hay igual razón, hay igual derecho" Lo que resulta ilegítima la omisión de la Universidad Nacional de Loja al no conferir nuestros títulos, lo cual constituye una traba para que una vez registrado el título, podamos dedicarnos al ejercicio profesional que permita una fuente de trabajo y lograr nuestra vida digna así como contar con recursos económicos que satisfagan nuestras necesidades y las de nuestras familias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Declaración Universal de los Derechos Humanos: Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. Convención Americana de Derechos Humanos: Artículo 24. Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. Constitución de la República el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: Art. 11 numeral 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. Fuente de realización

personal y base de la economía. Art. 66 numeral 2 El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. Numeral 4) Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Numeral 15) El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental. Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Art. 76 numeral 7 literal I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Legislación Menor Ley Orgánica de Educación Superior: Art. 122.- Otorgamiento de Títulos.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior conferirán los títulos y grados que les corresponden según lo establecido en los artículos precedentes. Los títulos o grados académicos serán emitidos en el idioma oficial del país. No se reconocerá los títulos de doctor como terminales de pregrado o habilitantes profesionales, o grados académicos de maestría o doctorado en el nivel de grado. Art. 123.- Reglamento sobre el Régimen Académico.- El Consejo de Educación Superior aprobará el Reglamento de Régimen Académico que regule los títulos y grados académicos, el tiempo de duración, número de créditos de cada opción y demás aspectos relacionados con grados y títulos, buscando la armonización y la promoción de la movilidad estudiantil, de profesores o profesoras e investigadores o investigadoras Reglamento CES Artículo 66.- Registro de los títulos nacionales.- Las instituciones de educación superior remitirán a la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), la Nómina de los graduados y las especificaciones de sus títulos, bajo la responsabilidad directa de la máxima autoridad ejecutiva de las mismas. El referido trámite deberá efectuarse en un plazo no mayor a 30 días posteriores a la fecha de Graduación y su información pasará a ser parte del SNIесе. Se entenderá por fecha de graduación, la de aprobación del correspondiente trabajo de titulación o examen final de grado. Art 65- Una vez que el

estudiante haya aprobado la totalidad de las asignaturas y cumplido los requisitos para la graduación, la institución de educación superior, previo al otorgamiento del Título. Elaborará un acta consolidada, que deberá contener: los datos de identificación del Estudiante. El registro de calificaciones en cada una de las asignaturas o cursos aprobados y del Trabajo de titulación, así como la identificación del tipo y número de horas de servicio a la comunidad mediante prácticas pre profesionales. ELEMENTOS PROBATORIOS. Acta de grado N 0684-2015; Acta de Grado 0685-2015; Oficio de insistencia; Copia de oficio Nro. SENESCYT-CGAJ-DP-2019-0400-0 de fecha 13 de diciembre de 2019. IDENTIFICACIÓN DE LA PRETENSIÓN: Con las consideraciones, expuestas proponemos la presente Acción de Protección conforme a lo establecido en el art. 88 de la Constitución de la República y los art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que en sentencia declare: Que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, al derecho a la no discriminación, trabajo, vida digna, igualdad formal y material, seguridad jurídica; y, derecho a la motivación. 1.- Que la Universidad Nacional de Loja otorgue los títulos en el menor tiempo posible DE INGENIEROS EN ADMINISTRACIÓN Y PRODUCCIÓN GROPECUARIOS y sean enviados al Sennecyt para que procedan a su registro. Que se realicen disculpas públicas mediante la página web. DECLARACIÓN: En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 10 numeral 6, declaro que no hemos interpuesto otra acción de misma naturaleza de manera anterior o simultánea. Agotado el procedimiento y escuchadas que han sido las partes, conforme lo dispone el Código Orgánico de la Función Judicial la suscrita jueza ha emitido resolución oral, aceptando la demanda de protección interpuesta. Por lo que ahora corresponde pronunciar la sentencia en forma motivada y fundamentada; atento a lo cual se considera: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Esta juzgadora, tiene facultades jurisdiccionales conforme a lo previsto en el Art. 167 de la Constitución de la República, Arts. 150, 151 156 y 221 del Código Orgánico de la Función Judicial; siendo competente tanto por el territorio, la materia y el tiempo; SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- En la tramitación de la causa, no se observa vicio ni omisión de solemnidad sustancial, que pueda influir en la decisión, y se ha observado el debido proceso, por lo que se declara su validez; TERCERO DATOS DE LOS INTERVINIENTES.- 3.1.DE LOS ACCIONANTES: señores MARÍA ESTHELA PALADINES CRUZ Y LUCIO ERMEL PONCE BALCAZAR, ecuatorianos, mayores de edad, con número de cédula 1102021217 y 1102058383, respectivamente, de estado civil casada y divorciado,

respectivamente, domiciliados en la ciudad de Loja; 3.2. DE LOS ACCIONADOS: Ing. Nikolay Arturo Aguirre Mendoza, Rector de la Universidad de Loja y Procuradora Síndica, Dra. Paz Piedad Rengel Maldonado; y No comparece la ningún representante de la Procuraduría General del Estado o quien lo subrogue; CUARTO: INTERVENCIONES DE LAS PARTES: ACCIONANTE. El Dr. Renato Aguirre Valdivieso y la Abg. Adriana Torres Ochoa, Abogados de la Defensoría del Pueblo, hace su intervención en representación de los accionantes quienes en lo principal manifestaron: Mi intervención la realizo en calidad de Coordinador Defensorial Zonal 7 de la Defensoría del Pueblo de conformidad a lo que dispone el artículo 215 de la Constitución de República del Ecuador y artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, primeramente voy hacer un antecedente a la Defensoría del Pueblo llego con fecha 20 de noviembre del 2019 llego una queja realizada por los señores María Estela paladines Cruz y el señor Lucio Hermel Ponce Balcazar en la cual manifiesta que se les están vulnerando sus derechos porque ellos se han graduado realmente en la Universidad Nacional de Loja en el año 2015, por el método con la resolución del examen complejo la Defensoría del Pueblo hicimos o iniciamos una investigación Defensorial en la cual solicitamos la documentación respectiva a las partes pertinentes tanto al CES como a la Universidad Nacional de Loja el Senescyt en su parte pertinente nos dice al respecto la Directora de Registro de Títulos de esta cartera de Estado señora Alexandra Elizabeth Navarrete Fuentes, mediante memorando número Senescyt 2019-1024-11-diciembre-2019, informó a esta dirección que una vez revisado el Sistema Nacional de Educación Superior no se despliega la información de títulos registrados en la carrera de Administración Producción Agropecuarias adicionalmente manifiesta que las instituciones de educación superior en el país son las responsables de registro de títulos que expiden conforme al principio de autonomía Universitaria y de acuerdo al proceso establecido para el efecto por lo que las razones por las cuales no se han registrado deberán ser consultadas a la Universidad Nacional de Loja primeramente se inició con una investigación Defensorial a la cual fue la contestación por parte del Senescyt que tenemos que dirigimos a la Universidad Nacional de Loja, en vista de que la Universidad Nacional de Loja no nos ha dado contestación pese a la insistencia es nuestro deber realmente como institución que defiende los derechos humanos hemos visto la necesidad de presentar esta acción de protección por lo que estamos aquí presentes, la señora María Paladines Cruz, de nacionalidad ecuatoriana de 59 años de edad asistió a la Defensoría del Pueblo igual que el señor Luis Ermel Ponce Balcázar los cuales durante el periodo de octubre del año 2000

a marzo de 2004 en primera instancia y en el periodo de 1998 a 2004 en segunda instancia en cuyos periodos los señores accionantes realizaron sus estudios en la Universidad Nacional de Loja en los cuáles se acreditaron en la carrera de Ciencias Administrativas y Producción Agropecuaria en la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Académica quien oferto el título de Ingeniero en Administración y Producción Agropecuaria, debo manifestarle que los accionantes aprobaron todas las asignaturas de acuerdo a la malla curricular dieron cumplimiento conforme se emitió un certificado por el abogado de la Universidad a Distancia de la MED emitido por el Dr. Johnny Tovar Lozano en el cual manifiesta que han cumplido todos los requisitos de la ley en la institución por esta razón sucede que los accionantes cumpliendo todos los requisitos de ley y normas internas optaron por el examen complejo por lo cual existe la resolución del Consejo de Educación Superior que se encuentra vigente hasta el momento entonces optaron los estudiantes para poder dar examen el cual se autorizó conforme a la documentación que adjuntaron existe la certificación además de esto existe el acta de grado número 684 por parte del Sr Lucio Ermel Ponce Balcazar y el acta de grado número 685 de la señora María Esthela Paladines Cruz en la cual se encuentra conformada por los miembros de tribunal y certificado por el abogado secretario de la institución en este sentido ellos dan su examen, exhiben su calificación y son graduados y puestos sus birretes como profesionales eso sucede en el mes de abril del año 2015 hasta el año 2020 van hacer cinco años y hasta la fecha señora jueza no les otorga el título profesional por parte de la universidad a pesar que los señores accionantes han realizado varias insistencias a la Universidad no hay contestación hay evasivas y no dan cumplimiento realmente a entregar sus títulos por esta razón los accionantes han acudido a la Defensoría del Pueblo para nosotros en calidad que tenemos derecho los humanos de para poner estación de protección y la planteamos y voy a fundamentar realmente en derecho que se han incumplido realmente las normas la Constitución de la República en su artículo 33 manifiesta “el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.” En este caso los señores accionante se les afectado notablemente para que ellos puedan tener un trabajo digno de acuerdo a su profesión son cinco años que la institución no ha metido sus títulos en los cuales no han podido presentarse a un trabajo de acuerdo a lo que han estudian de igual forma se ha infringido la Constitución de la República en

el artículo 66 numeral 2 nos dice “el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.” en la misma forma se ha violentado el artículo 82 lo que es el derecho a la seguridad jurídica además de eso la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 122 nos habla sobre el otorgamiento de los títulos que se debe otorgar a las personas, en este sentido la Defensoría del Pueblo hemos creído conveniente presentar esta acción de protección porque creemos que se ha hecho una vulneración notable a los derechos de los accionantes quienes están muy afectados por esta situación en que ha pasado un tiempo de 5 años prácticamente por estar tratando de solucionar administrativamente existe oficios que han realizado por parte de los accionantes oficios a la Universidad Nacional de Loja no se les ha dado contestación hay varias comunicaciones sobre todo por parte de que te ha enviado por parte de los accionantes y hasta el día de hoy ni a nosotros que como Defensoría del Pueblo iniciamos una investigación no nos han dado respuesta. Además de esto queremos indicar que existen estas violaciones Constitucionales y quiero indicarle a su autoridad para su conocimiento no como jurisprudencia que existe un caso similar que se lo planteo con el número de proceso 11203-2018-605, qué es un caso que se tramito en la Unidad Judicial de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia es un caso similar en la misma materia en la cual, el juez de esa instancia, la acepta a la pretensión porque ve que se han vulnerado los derechos, además de esto nosotros en calidad de Defensoría del Pueblo hemos presentado la documentos de prueba que estaba adjuntados en el proceso conforme nosotros hemos detallado en la acción propuesta hemos fundamentado que existe una vulneración de los derechos nombre de la Defensoría del Pueblo solicitamos a usted por existir una vulneración clara a los derechos a la educación, derecho al trabajo a las personas solicitamos a usted que sea aceptada esta acción de protección por razón de como la hemos fundamentado y vamos a probar en su momento oportuno. Hasta aquí la intervención por parte de la Defensoría del Pueblo y solicitamos que sea aceptada esta acción. La señora Jueza pregunta ¿Doctor usted ha manifestado que como Defensoría del Pueblo han realizado una investigación previo a presentar esta acción de protección ha manifestado que ha enviado varios oficios a la Universidad Nacional de Loja y no han tenido respuesta o si hubo respuesta? Efectivamente al receptor la queja planteada por la señora María Esthela Paladines Cruz así como el señor Lucio Ermel Ponce Balcazar se inició una investigación Defensorías mediante providencia de admisibilidad se ha

solicitado información tanto al rector de la Universidad Nacional de Loja, así como a la subsecretaria del Senescyt, como también a la señora Presidenta del CES efectivamente hemos tenido una respuesta escrita solicitando una prórroga a fin de dar contestación al requerimiento hecho por la Defensoría del Pueblo prórroga que oportunamente fue concedida se volvió a dar un nuevo plazo en el cual tampoco se dio contesta vencido este plazo está prórroga y a pesar de haber solicitado oportunamente y debidamente notificados no nos dieron respuesta sin embargo el CES así como el Senescyt se nos ha dado contestación indicando mediante el oficio que fue adjunta a la demanda como prueba documental indicando de que a esta cartera de Estado no se ha informado para que se registra ninguna clase de títulos es por eso que al haberse determinado la violación de algunos derechos constitucionales hemos solicitado y hemos comparecido a su autoridad constitucional. Frente a estas manifestaciones y pretensiones, los accionados a través del Abg. Alberto Nicolás Sánchez Estrada manifestó: En primer lugar solicito que se declare parte por el señor rector de la Universidad Nacional de Loja en la persona del ingeniero Nikolay Aguirre Mendoza y es preciso aclarar que actualmente se encuentra en funciones el abogado Wilson Gerardo Salinas en calidad de procurador encargado de la Universidad Nacional de Loja por consiguiente solicito se me declare parte ofreciendo legítima mi intervención en el término que usted lo disponga. Es preciso indicarle a su autoridad que la presente acción de protección no es de competencia constitucional, porque el desenlace de los hechos fácticos corresponde a un tema normativo es decir a un tema específicamente de legalidad conforme lo han determinado en el libelo de la demanda, que por escrito le han presentado a su autoridad es necesario singular lo que determina en el numeral 3 de este libelo de la demanda en el párrafo último en las tres últimas líneas manifiestan que el rector de la Universidad en varias ocasiones se niega a conferirles el título de Ingeniero en administración y producción agropecuaria aduciendo una supuesta reforma a la ley sin que exista una causa que justifique tal omisión, siendo evidente el trato discriminatorio a nuestra parte, conforme consta a fojas 8 y 11 del expediente los accionantes han adjuntado una solicitud que fue presentada el 23 de enero del año 2019 al ingeniero Nikolay Aguirre en calidad de rector de la Universidad Nacional de Loja, y en lo pertinente si revisamos a fojas 9 párrafo segundo línea siete sustentan en lo pertinente hacen referencia a una consulta constante en el oficio Nro.CES-CPUE-2016-0511-0 de fecha 29 de marzo del 2016 suscrito por el Dr. Marcelo Cevallos, presidente de la comisión de las Universidades y Escuelas Politécnicas a lo que hago referencia es que en esta solicitud de carácter administrativo en lo que corresponde a la solicitud

determina con el fin de evitar efectos jurídicos posteriores ya que es responsabilidad de la administración resolver en serie administrativa y acogiéndonos a la resolución del 15 abril del 2016, en oficio Nro. 020-1014-UNL, con tramite Nro. 203857B solicitamos se realicen las gestiones en las instancias que correspondan a fin de que no se vulneren nuestros derechos y se puedan emitir nuestros títulos profesionales manteniendo la nomenclatura con la cual se oferto a esta solicitud la suscriben Lorena del Roció Sánchez Morales, María Esther Paladines Cruz y Lucio Ermel Ponce Balcazar dos de los accionantes son los que suscriben pero esta es una solicitud de carácter general en razón de que en la foja 8 claramente determina nosotros estudiantes de la carrera de Contabilidad y Auditoría de la UEP y estudiantes de la carrera de admiración y producción Agropecuaria de la Universidad Nacional de Loja es decir existen trece estudiantes que están en esta misma situación ahora bien hacen referencia conforme le manifesté al oficio porque que hay que aclarar que no es resolución si no un oficio Nro. 029161412-UNL del 15 abril del 2016 este oficio lo suscribe en su momento el Dr. Gustavo Villacis Rivas que fue rector en la administración anterior y en lo pertinente hace referencia a una consulta a lo que me voy es al hecho que singularizan en la foja 9 párrafo segundo línea 7 que es el oficie CES-CPUE-2016-0511-0 es preciso indicarle que no lo adjuntan en el expediente pese a que esa solicitud de carácter general los accionantes que ahora demandan adjuntan la solicitud tanto el oficio 029161412-UNL como el oficio CES-CPUE-2016-0511-0 es decir los accionantes pretendían a través de esta solicitud general que les otorguen los títulos en la misma situación que los estudiantes de la carrera de Administración de Empresas con la finalidad de dar mayor claridad en su momento los estudiantes también de administración de empresas hicieron una consulta en ese momento a la vicerrectora académica que fue la Dra. Martha Esther Reyes Coronel ella a su vez hizo una consulta al CES al Consejo de Educación Superior porque es el ente rector de las Universidades tanto públicas como privadas y este ente rector es el que emite las resoluciones las cuales son acatadas por la institución en lo pertinente nos dice: “en conclusión y con base a la normativa vigente en respuesta a la pregunta puntal la Universidad Nacional de Loja puede emitir y registrar títulos de ingeniera e ingeniero comercial a aquellos estudiantes de la carrera de Administración de Empresas que iniciaron sus estudios antes del 15 de mayo del 2000 y que no se han titulado siempre y cuando se acojan a lo dispuesto a la disposición transitoria quinta del Reglamento de Régimen Académico literal b es decir aprobando el respectivo examen complejo hasta el 21 de mayo del 2016, a partir de esta fecha estos estudiantes deberán acogerse a la

disposición general cuarta del mencionado Reglamento en las dos últimas líneas dice el presente criterio se emite en relación a la información proporcionada por el requirente por lo que su aplicación es exclusiva para el presente caso ”, cuál era la pretensión administrativa de lo ahora accionantes y no solo de ellos si no de los trece que presentaron esta solicitud a la Universidad es que se les entregue los mismos títulos con relación a esta consulta es preciso indicar que esta consulta la emitieron en el año 2016, ente ello y como la petición de los estudiantes fue que se realicen las gestiones en las instancias que correspondan a fin de que no se vulneren sus derechos y que se puedan emitir los títulos profesionales y ahí es donde viene la complicación normativa porque en su momento en atención a esta solicitud el actual rector de la Universidad Nacional de Loja, procede a realizar la consulta al Consejo de Educación Superior en la consulta en lo pertinente se manifiesta “consulta dirigida a la Dra. Kathalina Vélez Verdugo, Presidenta del Consejo de Educación superior dice: se puede emitir y registrar títulos de ingeniero en ingeniero de administración y auditoria contador público auditor e ingeniero en administración y producción agropecuaria de aquellos estudiantes de Contabilidad y Auditoría y la carrera de Administración y Producción Agropecuaria que iniciaron sus estudios antes del 15 de mayo del 2000 y que no se han titulado hasta la presente fecha quienes rindieron el examen complejo conforme al caso análogo de los estudiantes de la carrera de Ingeniera Comercial y de la carrera de Administración de Empresas a quienes se les faculto la emisión de los títulos a través del oficio CES-CPUE-2016-0511-0, del 29 de marzo del 2016,suscrito por el Dr. Marcelo Cevallos , presidente de la Comisión permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas ” ante este requerimiento existe la contestación por parte del Consejo de Educación Superior a través del oficio CES-2019-0295-CO de fecha cinco de junio del 2019, dirigido al Ing. Nikolay Aguirre en calidad de rector, determina en lo pertinente “con base a lo expuesto se concluye que por orden expresa de la disposición transitoria del Reglamento aludido las denominaciones de los títulos profesionales y grados académicos que las instituciones superiores deben otorgar a las y los estudiantes que se encontraban cursando estudios a la fecha de entrar en vigor el referido Reglamento son las que fueron aprobadas o reportadas al sistema nacional de formación de educación superior del Ecuador siempre que hayan iniciado sus estudios después del 15 de mayo del 2000 ya que la disposición transitoria decima octava del Reglamento derogado establecía que las personas que iniciaron su estudios antes del 15 de mayo del 2000 y que no se titularon deben someterse a las nomenclaturas determinadas en la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento de armonización de la

nomenclatura de títulos profesionales y grados académicos que confieren las instituciones de educación superior del Ecuador no obstante dice para el otorgamiento de las titulaciones que correspondan a los casos concretos la institución de educación superior además de lo indicado en el párrafo que antecede debe considerara la excepción contemplada en las resoluciones RPC-O36-Nro.419-2014 y RPC-04-Nro-048-2015 a que se refieren estas resoluciones que son emitidas por el CES en su art. 3 determina la nueva denominación de los títulos que constan en este anexo será la determinada en el anexo de denominación de la nomenclatura de los títulos profesionales y grados académicos que confirieren las instituciones de educación superior del Ecuador ”. A que se refiere en el anexo claramente determina que para la Universidad Nacional de Loja de la modalidad a distancia la carrera de Ingeniería en Administración y Producción Agropecuaria el nuevo título corresponde en licenciada o licenciada en admiración y producción agropecuaria eso nos dice la resolución 419-2014 y la 048-2015 es una reforma a esta resolución únicamente a lo pertinente en lo que entra en vigencia y claramente determina en su Art. 1 literal A) la resolución RPC-O36-Nro.419-2014 del primero de junio del 2014 regirá a partir del primero de junio del 2015, ahora bien el Reglamento de las nomenclaturas fue emitido el 16 de julio del año 2014, y en la disposición segunda transitoria determina a partir de la publicación del presente reglamento las denominaciones de los títulos profesionales y grados académicos que deban otorgarse a las y los estudiantes que se encuentran cursando estudios se realizaran en los términos y condiciones en los que fueron reportados o aprobados en el sistema superior de información superior del Ecuador, este Reglamento fue emitido por el Consejo de Educación Superior a través de la Resolución RPC-SPC-899-2014 y ha venido teniendo un sinnúmero de reformas a través de la resolución 739-2018, 293-2019, 593-2019, 625-2019 y conforme a la última reforma sigue en vigencia la disposición transitoria segunda que dice los títulos profesionales y grados académicos a través de los programas otorgados con anterioridad a la publicación de este reglamento conservaran sus denominaciones, tercera a partir de la publicación de este reglamento las denominaciones de los títulos profesionales que deban otorgarse a las y los profesionales que se encuentran cursando estudios se realizan en los términos y condiciones en las que fueron aprobadas o reportadas en el sistema nacional de información de la educación superior a que nos referimos es que en donde está el conflicto que claramente lo aducen los accionantes es en la disposición transitoria decima octava que dice “quienes iniciaron sus estudios antes del 15 de mayo del 2000 y que no se hayan titulado se regirán por las nomenclaturas de titulación vigentes

establecidas en la ley orgánica de educación superior y el reglamento de armonización de la nomenclatura de títulos profesionales y grados académicos que confieren las instituciones de educación superior del Ecuador”. Conforme lo han manifestado tanto en el libelo de la demanda como en esta audiencia los estudiantes o los accionados estudiaron en el periodo octubre del 2000 a marzo del 2004 y de 1998 al 2004 es decir estudiaron egresaron en esas fechas pero cuando pretenden o pretendieron sacar el título once años después porque ambos egresaron en el 2004 y egresaron a través del examen complejo en el año 2015 conforme lo singularizan en las actas de grado es preciso indicar que las actas de grado que adjuntan, conforme lo indican desde las fechas que los accionantes estudiaron a la fecha en que pretendieron sacar el título existieron una serie de reglamentos los mismos que fueron emitidos por el Consejo de Educación Superior que es el ente rector de la Universidad Nacional de Loja los estudiantes se graduaron con las actas de grado del 2015 pero en 2014 ya emitieron el reglamento de nomenclatura de educación superior cual es el conflicto es que los estudiantes o accionantes no quieren el título que se encuentra vigente que es el de licenciado. Los accionantes ingresaron con la oferta del título de ingenieros en administración y producción agropecuaria pero con los cambios administrativos y reglamentos que el mismo CES ya no permite entregar ese título de Ingeniero en administración y producción agropecuaria porque claramente dice reglamento se les entregará el licenciado en Administración y producción agropecuaria ahora el trámite lo realiza en la modalidad a distancia y a través de secretaría general los accionantes han ido incluso a conversar con el señor Rector sobre los temas académicos y todo y se les ha manifestado que el título que les corresponde es de licencia, ahora ellos no quieren ese título quieren el de ingeniero. LA señora jueza pregunta porque no se les ha otorgado el título que corresponda a los señores accionados? Los accionantes pueden dar fe en este momento que ellos incluso han ido a conversar con anterior procuradora que era la doctora Piedad Rengel han conversado con el Secretario Académico, con el secretario abogado de la AMED, como el secretario general, cuál es la situación señora jueza del presente caso porque no se les ha dado los títulos los estudiantes conforme lo manifestado ellos estudiaron hasta el 2004 ya pasaron 10 años donde empiezan a realizar la solicitud para que les entreguen el título pero hasta esa fecha ya cambiaron los reglamentos y por ello el mismo reglamento del CES les determina o les da ese derecho para que se puedan graduar puedan graduarse porque no estaban graduados hasta el 2004 el acta de grado, conforme lo han apuntado esta expresión graduados como ingenieros en producción agropecuaria por consiguiente es el título ya no le puede otorgar la

universidad es verdad existe el acta de grado y consta que se han graduado con ese título y de acuerdo a esa oferta pero al momento aunque la Universidad Senescyt conforme lo determina ya no permiten ese registro de ese título es por ello que se los ha llamado y han ido uno por uno porque son trece ya que no son únicamente los dos se les dice a ver el título que la universidad le puede entregar y les entrega en este momento es de licenciado en producción agropecuaria y es por ello que ellos dicen que no, ¿Por qué cuando la Universidad Nacional de Loja realiza las actas de grado de los señores no cambian el título de Ingeniero por Licenciado porque en el acta de grado dice Ingeniero en Ciencias Agropecuarias? Porque como ellos mismos dicen hubo una intervención a la Universidad porque si revisamos hay un documento que ellos lo adjuntan en foja simple en el 2016 ellos hacen una solicitud al doctor Gustavo Villacis me parece que consta a fojas 13 en el 2016 era la administración del Dr. Gustavo Villacis es verdad que es la misma universidad pero no les dieron paso porque ellos querían el título de Ingenieros al momento después siguen realizando el trámite y al último la solicitud administrativa a la que hacen referencia es la del 23 de enero del 2019, la nueva administración el Dr. Nikolay Aguirre realiza, las gestiones correspondientes a través de las consultas al CES y el mismo CES les dice señor rector la consulta que han hecho en el 2016 no es aplicable a los actuales estudiantes de producción agropecuaria porque claramente determina en las dos últimas líneas que no es aplicable para ese caso ahora los accionantes se acogen a esa resolución y quieren que se les entregue el título en base a esa consulta y la nueva consulta que ya le di lectura que viene en julio del 2019 les dice que les corresponde el título de acuerdo a la nomenclatura vigente. Ahora bien se le pasa al secretario general y se le dice emítales el título correspondiente conforme a la nomenclatura vigente que es de licenciado y ahora los accionantes no quieren ese título de licenciado, si no quieren el título de ingeniero y ahí es donde existe el conflicto normativo que no lo realiza la Universidad Nacional de Loja si no el CES por el sin número de cambios que han venido haciendo en los mismos reglamentos ahora bien por eso señora jueza es lo que hemos manifestado de que no es su competencia porque es un tema de carácter normativo y legal tratamiento, no se ha otorgado el título porque no permite ese registro el Senescyt a través del sistema Nacional de la Información de Educación Superior del Ecuador es decir la Universidad Nacional de Loja la modalidad de estudios a distancia el trámite que se realiza es enviar al señor secretario y dice los estudiantes de producción agropecuaria de acuerdo a la oferta son ingenieros en producción agropecuaria secretario general a través de la clave que les da el Senescyt pertenece para remitir información al Sistema Nacional de Información de la

Educación Superior les dice no le puedo recibir esa información porque el título que usted ofertó o el título que usted actualmente quiere que se registre ya no está vigente por las nomenclaturas ahora bien puede ser el caso de que su autoridad disponga que la universidad les entregué el título de Ingeniero en producción agropecuaria la universidad lo que hace es hacer el título y emitirlo luego va haber otra acción de protección en contra del CES o en contra del Senescyt porque no le van a permitir registrar. La señora Jueza pregunta ¿Esta emitido el título de los señores ya que se adjunta un acta de grado entonces respóndame por favor esta emitido el título de los señores sea este como licenciados o ingenieros según como usted lo dice? No el título no está emitido. REPLICAS: REPLICA DE LA PARTE ACTORA: Conforme hemos adjuntado las pruebas la Defensoría del Pueblo las actas de grado el oficio que se encuentra adjunto al expediente y luego de haber escuchado al abogada de la Universidad Nacional de Loja es muy claro realmente que había un incumplimiento o una omisión por parte de la Universidad Nacional de Loja ya que en primer lugar hacen una consulta el 29 de marzo a la por parte de la vicerrectora misma que absuelta y luego de la consulta el mes de abril hacen una convocatoria de acta de grado por lo que se puede analizar que realmente se ve el desorden que ha venido manejando este tipo de grados que inclusive mandan una convocatoria que inclusive es una copia simple que no consta la firma del secretario conforme este documento entonces ahí se ve como tratan de afectar y dar cumplimiento a las personas por esa razón cómo accionantes el artículo 88 de la Constitución de la República es muy claro en lo que nos dice: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos personales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública, no judicial” eso es muy claro, lo que ha pasado en este caso por esa razón nosotros nos hemos visto en la obligación de presentarse esta acción de protección defendiendo los derechos como nos da la Constitución de la República en este caso la Defensoría del Pueblo defendiendo los derechos de los ciudadanos es una afectación muy clara lamentablemente ha sucedido eso y por lo que nosotros solicitamos que sea aceptada esta acción de protección y se disponga que sean otorgados o emitido los títulos y que se registren en el Senescyt y además que sea publicado en la página web las disculpas respectivas teniendo en cuenta que son 4 años 10 meses que se han demorado en emitir el título. La oferta del título fue de ingeniero en ciencias administrativas y producción agropecuarias la convocatoria que se realiza con fecha 10 de abril del 2015 también es convocatoria para obtener el título de ingeniero en ciencias administrativas y producción agropecuarias por lo que yo creo que

hemos demostrado que ha existido una vulneración de derecho porque razón porque la Universidad Nacional de Loja como manifiesta el abogado que no ha existido una vulneración porque los accionantes han estudiado tarde se han demorado como diez años lo cual no es así son cinco años que son profesionales los señores en cinco años debieron haber concursado en el carrera que se prepararon por lo que me hago la pregunta nosotros sin el título podremos estar trabajando en las instituciones jamás por lo que ha existido una vulneración al trabajo una vulneración al derecho conforme al art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador por lo que me parece inconcebible que manifiesta que no se ha vulnerado derechos porque los accionantes se han demorado diez años por esa razón creo que hemos demostrado que ha existido la vulneración de derechos establecidos en los Art. 33, 66 y 88 de la Constitución de la Republica, por lo que le solicito nuevamente que sea aceptada esta acción de protección.

REPLICA DE LA PARTE DEMANDADA: El sustento de los accionantes es que la Universidad Nacional de Loja ha vulnerado su derecho a una vida digna es decir se considera el derecho a una vida digna como un derecho fundamental que la Constitución de nuestro país la tiene establecido dentro de su normativa pero la interrogante es ¿la Universidad Nacional de Loja vulneró el derecho a la vida digna? no porque conforme el libelo de la demanda y conforme a las intervenciones por parte de los accionantes a través de sus defensas técnicas han determinado que ellos estudiaron en el año 2014 y de ahí 10 años después pretendieron titularse o terminarse de graduar es decir eso es responsabilidad de la Universidad no señora juez la Universidad Nacional de Loja en cumplimiento de las directriz y los reglamentos emitidos por el Consejo de Educación Superior que es el ente rector de las instituciones en este caso como es pública la Universidad Nacional de Loja ha cumplido con el tema de graduarlos en base al examen complejo cuando se graduaron en el año 2015, ente esta situación la otra o el otro derecho que consideran que se ha vulnerado los accionantes es la seguridad jurídica es preciso mencionar que la Universidad Nacional de Loja a través de sus autoridades académicas y administrativas conforme lo singulariza el artículo 226 de la Constitución de la República una únicamente cumplen y acatan las disposiciones legales y reglamentarias previas establecidas en concordancia con el artículo 82 que habla de la seguridad jurídica es decir las autoridades tanto académicas como administrativa en cumplimiento de este orden jerárquico normativo como son las normas reglamentarias emitidos por su ente rector qué es el Consejo de Educación Superior es lo que ha venido actuando ante los presentes hechos fácticos que han sido manifestados conforme lo determina la misma Ley de Garantías no

ha sido demostrado que la Universidad Nacional de Loja ha vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes, sino más bien ha sido omisión de estos accionantes mismos, porque razón porque el orden reglamentario haber sido no es estable sino ha venido siendo cambiante desde el año 2004 al año 2015 16 17 e incluso conforme adjunto el reglamento y las normas el Consejo de Educación Superior cada vez reforma sus reglamentos y la institución lo que hace es acatar esas disposiciones ahora bien, si su autoridad considera que se ha vulnerado derechos constitucionales tendrá que ser revisando la misma normativa que ha si lo actuado por la Universidad y a través del principio iura novit curia, por consiguiente solicito que se declara improcedente la acción en razón, de que no ha sido justificado vulneración de derechos constitucionales y conforme lo determina el artículo 42 inciso quinto dice cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho si revisamos la normativa claramente está que de acuerdo a lo que solicita en primer lugar la pretensión del accionante en el numeral 2 dice que el Universidad Nacional de Loja otorgo los títulos en el menor tiempo posible de Ingenieros en Administración y Producción Agropecuaria y sean enviados al Senescyt para que procedan a su registro de acuerdo a lo que determina el reglamento de nomenclaturas y claramente determina que la Universidad Nacional de Loja no puede emitir el título de Ingeniero en Administración y Producción Agropecuaria de Licenciados en Administración y Producción Agropecuaria de acuerdo a la normativa legal vigente culminó mi intervención manifestando de que su autoridad no es competente como fuerza funcional para conocer la presente acción en razón de lo manifestado por la esta defensa técnica de la institución se determina que corresponde a un asunto normativo por consiguiente a un tema de legalidad. QUINTO: PRESENTACIÓN DE PRUEBAS.-

5.1. PRUEBA DE LA PARTE ACCIONANTE: Previo al anuncio de prueba quiero dejar en claro que con fecha 29 de marzo absuelven la consulta que dio lectura el señor Abogado a la señora Rectora encargada Martha Reyes Coronel manifiesta que la Universidad Nacional de Loja puede otorgar títulos a los estudiantes que hayan culminado sus estudios antes del 15 de mayo año 2000, y luego de esa consulta que realiza la Universidad Nacional de Loja con fecha 10 abril del 2015, una convocatoria a la sustanciación publica de a la tesis de grado por disposición del señor Director de la modalidad de estudios a Distancia se convoca a los señores miembros del tribunal de grado y a los aspirantes a la sustanciación publica de la tesis de grado previa a la obtención del título en Ingeniería en Administración y Producción Agropecuaria que tendrá lugar el día 15 de abril del 2015 a las 09h00 luego de esa consulta la Universidad Nacional de

Loja emite una convocatoria para otorgar el título en Ingeniería en Administración y Producción Agropecuaria conforme constan las actas tanto la acta número 684-2015 y la 685-2015. Como prueba hemos adjuntado el acta de grado 684-2015 y la 685-2015. Oficios de insistencia y la copia del oficio del Senescyt donde dan contestación luego de que iniciamos la investigación defensorial con esos documentos nosotros hemos probado que existe una vulneración de derechos comprendemos de que hubo en la Universidad Nacional de Loja la intervención que estuvo llena de conflictos por eso en base a eso se han dado vueltas y han afectado notablemente a mis representados ya que son cinco años sin otorgarles el título como el mismo señor Abogado de la Universidad Nacional de Loja ha manifestado que no existe el título otorgado por la Universidad Nacional de Loja por esa razón solicitamos que sea aceptada la presente acción de protección. Efectivamente el señor abogado de la Universidad Nacional de Loja ha manifestado que existen reformas en el 2014 llama la atención si ya existe una reforma por que convocan a los alumnos que cumpliendo con lo reglamentario tanto por el CES como por la Universidad se les permite dar un examen complejo efectivamente desde el 2016 se viene haciendo reiteradamente solicitudes por parte de los señores accionantes y no se ha adjuntado al proceso la contestación del oficio número 377CIFI-UNL-P2608-2016 en el que comparecen y han solicitado información y se indica que en el caso de la señora María Esthela Paladines Cruz no se cumple por cuanto no existen las calificaciones y constan del mismo proceso que existen calificaciones desde su primer módulo hasta el décimo modulo es decir han ido dando largas al asunto inclusive han hecho omisiones graves que vulneran derechos constitucionales como lo ha indicado el doctor que existe un oficio dando contestación esta consulta es específica para Ingenieros Comerciales es el caso en las mismas circunstancia pero para otra carrera de la misma existe una resolución para constancia agrego al proceso una resolución 51 del 25 de enero del 2007, que determina en la transitoria, quinta que desde la vigencia del presente Reglamento tiene un plazo máximo de 18 meses para organizar e implementar una unidad de titulación especial para todas las carreras y programas vigentes o no vigentes habilitados para el registro de círculo, cuyo diseño de verdad deberá poner en conocimiento de esta unidad contempla al menos dos opciones de titulación y aquellos contemplados en el presente Reglamento uno de los cuales será el examen complejo solicito que se acompañe al proceso, la prueba que nosotros anunciamos se entra en el proceso solicito que se agregue el reglamento y también agrego para su conocimiento que se trató un tema similar en el año 2018 existe una sentencia que me permito adjuntarle el reglamento del régimen académico de

educación superior y la sentencia emitida por el juzgado de la familia mujer y adolescencia de Loja, también me permito adjuntar la convocatoria que le hacen posterior y la consulta que le hacen a la Dra. Martha Reyes de fecha 28 de marzo de los cual hice referencia. A lo cual el abogado de la Universidad Nacional de Loja manifiesta: Objeto a la prueba presentada por la parte contraria específicamente a la convocatoria de la sustanciación pública de la tesis de grado del diez de abril del 2015 la cual no está firmada por el secretario abogado Dr. Gonzalo Sotomayor Palacio y es una copia simple que adjunta el accionante por eso la objeto porque de acuerdo a las funciones el secretario abogado de la Universidad es el único que puede refrendar un documento académico de la facultad y es una copia simple, al respecto el abogado de los accionantes manifiesta: que la convocatoria está firmada por los miembros del tribunal.

5.2. PRUEBA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: En tres fojas útiles adjunta una solicitud dirigida al Rector de la Universidad Nacional de Loja de fecha 23 de enero del 2019, suscrita por las señoras Lorena Sánchez Morales, María Esthela Paladines Cruz y el señor Lucio Ermel Ponce Balzacar; En una foja adjunta el Oficio Nro. 029161412, suscrito por el Dr. Gustavo Villacis, Rector de la Universidad Nacional de Loja, en tres fojas adjunta el oficio Nro. CES-CPUE-2016-0295-0, de fecha 29 de marzo del 2019; en tres fojas adjunta el oficio Nro. CES-CES-2019-029-CO, de fecha 05 de julio del 2019; en 26 fojas adjunta el Reglamento de Régimen Académico Consejo Educación Superior; en cuatro fojas se adjunta Reglamento Nomenclatura de Títulos Instituciones Educación Superior; En nueve fojas adjunta la Resolución RPC-SO-04-Nro.048-2015; en cinco fojas útiles adjunta la Resolución RPC-SO-36-Nro.419-2014; en veintisiete fojas adjunta la Resolución RPC-SO-27-Nro.289-2014; en seis fojas adjunta la Resolución RPC-SO-43-Nro.739-2018; y en cinco fojas adjunta el oficio Nro. 020191100, suscrito por el Ing. Nikolay Aguirre Mendoza. A lo cual no hace ninguna alegación la parte actora a la prueba presentada por la parte demandada ya que es documentación que también como Defensoría del Pueblo hemos hecho referencia.

SEXTO: MOTIVACIÓN.- 6.1.- NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- La acción de protección tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. De tal manera que al Juzgador corresponde analizar de forma concienzuda, si existe violación directa de los derechos constitucionales que los accionantes señalan o inclusive cualquier otro derecho constitucional por el principio iura novit curia. La controversia se genera en torno a

determinar si existe violación del derecho a la seguridad jurídica; del derecho al trabajo y derecho a la no discriminación, por lo que se procederá a realizar un análisis independiente: Con relación al cargo de violación al derecho a la seguridad jurídica. Como lo señala el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Sobre este derecho la Corte Constitucional establece: "... Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existe en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos" (Corte Constitucional. Sentencia N.016-13-SEP-CC, N. caso No. 1000-12). "(...) El derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano" (Corte Constitucional. Sentencia No. 023-13-SEP-CC, Caso No. 1975-11-EP). De la exposición de las partes y los elementos probatorios aportados, concluimos que la Universidad Nacional de Loja, no se ha pronunciado aún sobre las diferentes peticiones que han presentado los accionantes. Entonces no tenemos la exteriorización del criterio de la administración, no hay un acto administrativo en sí, es decir una decisión aceptando o negando la pretensión de los accionantes, dicho de otra forma la resolución de fondo; acto que nos permita analizar su contenido y verificar si se han aplicado las normas pertinentes, previas y públicas. La comprobación de afectación del derecho a la seguridad jurídica, requiere de acto positivo de la autoridad, por ello es que las sentencias de la Corte Constitucional mencionadas ut supra, se refieren a que hayan "sido aplicadas" o "actos emanados". Se requiere materialización del acto administrativo para su verificación, así lo establece la propia norma constitucional cuando exige que las normas hayan sido aplicadas por las autoridades competentes. Y desde luego que la vulneración de derechos también puede ocurrir por omisión, no estoy sosteniendo lo contrario; lo que estoy indicando es que en

este caso en particular, la afectación a la seguridad jurídica podría verificarse solamente a través del análisis de una decisión. La falta de pronunciamiento de la Universidad podría constituir afectación a cualquier otro derecho constitucional, pero no a la seguridad jurídica. Como una semejanza, me pregunto: ¿Podemos verificar afectación al derecho de motivación, cuando aún no se ha expedido la decisión o acto administrativo? Con seguridad respondemos que no, es imposible. Entonces lo propio ocurre al proteger el derecho a la seguridad jurídica, no habiendo pronunciamiento no podemos hacer un ejercicio de verificación de aplicación de normas. La omisión de pronunciamiento, puede constituir la afectación de un derecho constitucional muy diverso como lo analizaré más adelante. Ahora, retomando la pretensión de los accionantes de que esta juzgadora en aplicación del principio a la seguridad jurídica, con observancia de Ley de Educación, y las Resoluciones internas de la Universidad, proceda a entregar los títulos de Ingenieros a los accionantes; es una actividad que se escapa a la facultad constitucional que tiene esta juzgadora; implicaría una actividad de establecimiento de un derecho a partir de la aplicación de normas infra constitucionales. No puede la Jueza en acción de protección, verificar si los accionantes deben acceder al título de Ingeniera/o en Ciencias Administrativas y Producción Agropecuarias, es una actividad que le corresponde realizar en primera instancia única y exclusivamente a la entidad administrativa; y en el caso que no satisficere las expectativas de la administrada, tendría todos los recursos administrativos y judiciales para ejercitar o reclamar sus derechos. No es procedente en materia de garantías jurisdiccionales, verificar el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios como pretenden los accionantes, no es actividad que se enmarque dentro de la esfera de garantías jurisdiccionales; ello conllevaría a la desnaturalización de la acción de protección. Como conclusión diré, no se puede verificar vulneración de derechos constitucionales a partir del análisis de normas infra constitucionales, ni la acción de protección ha sido concebida para verificación de aspectos (requisitos) legales o reglamentarios, lo cual es un asunto de mera legalidad. 6.2.- Con relación al cargo de violación al derecho al trabajo. La Constitución de la República del Ecuador establece: “Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado” La exposición realizada por las partes y documentación adjunta, evidencian que la pretensión de los accionantes gira exclusivamente en torno a que la Universidad

Nacional de Loja otorgue el título correspondiente a los señores accionantes por haber concluido sus estudios a distancia en la carrera de Ciencias Agropecuarias, a lo cual tendrían derecho, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales y reglamentarios; cuya verificación como hemos dicho no corresponde a la justicia constitucional. Ya que los mismos accionados hacen constar que la señora María Esthela Paladines Cruz es jubilada por lo que en ningún caso se les está afectando al derecho al trabajo.- La acción de protección no fue creada para garantizar derechos infra constitucionales, ni puede ser utilizada para superponerse a la justicia ordinaria. Es pertinente mencionar el contenido de la sentencia N.º 016-13-SEP-CC que señala: “Tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia de derecho constitucional sostienen que la acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias, pues ello conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, así como al desconocimiento y a la desarticulación de la estructura jurisdiccional del Estado. Por lo que la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en la vía ordinaria, especialmente para demandar actos de la administración como los que se derivan de la especie.” “La Corte Constitucional determina que al haber sustanciado un problema que responde a una naturaleza infraconstitucional, que no devino en vulneración de derechos, como en efecto lo declaró el juez de instancia, a través de la vía constitucional, contravino el objeto mismo y la naturaleza de la acción de protección vulnerando el derecho a la seguridad jurídica.” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 131-14-SEP-CC, caso N.º 383-10-EP). "Adicionalmente hay que señalar que la Universidad Nacional de Loja ha manifestado que no procede una garantía constitucional como la acción de protección, ya que este tema es asunto de mera legalidad que debe ser tratado en sede administrativa o ante la jurisdicción ordinaria. La Corte Constitucional ha sido categórica en señalar que la naturaleza jurídica de las garantías jurisdiccionales es el amparo y protección eficaz de los derechos humanos, lo cual no implica desconocer el rol de la administración de justicia ordinaria en asuntos de naturaleza infraconstitucional" (Sentencia No. 234 -16-SEP-CC) Por tanto no ha lugar la alegación de violación al derecho constitucional del trabajo. 6.3.- Con relación al cargo de violación al derecho de no discriminación. La Constitución de la República del Ecuador, en el Capítulo sexto, que se refiere a los derechos de libertad, en el Art. 66.4 establece el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26 dispone: Todas las

personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. La Corte Constitucional ha instruido respecto al derecho a no ser discriminado lo siguiente: “En tal razón, se debe entender que la diferenciación no siempre constituye una discriminación ya que dentro de las distintas actividades realizadas por las personas, por ejemplo en el ámbito laboral se generan diferenciaciones que hacen necesaria la distinción en la aplicación de disposiciones normativas generales. En aquel sentido, la no aplicación de un determinado precepto legal a sujetos que se encuentran en distintas carreras no puede ser considerada como trato discriminatorio, cuando dicha diferenciación obedezca a razones debidamente justificadas.” (Sentencia No 122-16-SEP-CC). En este caso se ha expuesto por los sujetos procesales que no solamente los accionantes se encuentra en espera de los Títulos de tercer Nivel, sino un considerable grupo de estudiantes, que cumplen los requisitos; afirmación que permite descartar la alegada discriminación, pues sus iguales están en la misma situación. De otra parte la discriminación, para ser considerada como violación al derecho de igualdad, debe ser producto de un acto que hace “... una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Generalmente se usa la "no discriminación" para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos por cuestión social, racial, religiosa, orientación sexual, razones de género o étnico-culturales, entre otros. (...) la discriminación negativa se concreta cuando se realiza un prejuicio, una valoración previa que contradiga las observaciones científicas o las disposiciones legales con el afán de causar perjuicio (SENTENCIA N.º 214-14-SEP-CC). Respecto de lo señalado, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 124-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1498-12-EP, ha establecido: “En términos generales, esta Corte ha señalado que la igualdad y no discriminación como derecho y principio constitucional, "... halla su reconocimiento en la Constitución de la República como un presupuesto para la consecución del Estado constitucional de derechos y justicia. La obligación constitucional de garantizar el goce y ejercicio de los derechos constitucionales no puede verse cumplida sin que se verifique la condición de no excluir a ningún sujeto de tal estatus. De este modo, a través del derecho a la igualdad, se pretende el reconocimiento de su condición de individuo y por tanto, la titularidad de derechos relacionados con la dignidad humana. Así, se advierte

que el Estado debe dar un trato similar o idéntico a personas que se encuentren en una misma situación, así como evitar tratos diferenciados que generen privilegios a ciertos individuos por sobre otros” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º124-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º1498-12-EP). En el presente caso la Universidad Nacional de Loja, no ha incurrido en ningún acto discriminatorio. Conocemos que las acciones de protección son improcedentes únicamente cuando la Jueza se cerciore que no existe vulneración de algún derecho constitucional. “Precisamente, si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, las juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias” (Sentencia N.º 048-17-SEP-CC CASO N.º 0238-13-EP). Esta juzgadora desde mucho antes que se emitiera la sentencia N.º 001-16-PJO-CC caso N.º 0530-10-JP por parte de la Corte Constitucional, mantiene el criterio de que “... tampoco cabe la posición de los operadores jurídicos que eludiendo su labor de jueces de garantías constitucionales, calidad de la cual se hallan investidos al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales y aun cuando del proceso se advierte, de modo inequívoco, la vulneración de derechos consagrados en la Constitución, recurren a la trillada y en no pocas veces inmotivada alegación de que los hechos sometidos a su conocimiento se tratan de "asuntos de mera legalidad" y la vez, "sugiriendo" a los afectados a que acudan a las vías ordinarias (por ejemplo, la contencioso administrativa), sin reparar en que aquellas no constituyen las vías adecuadas ni eficaces para proteger y reparar de modo inmediato la afectación de derechos constitucionales” En este caso como hemos analizado no existe la intención de evadir la obligación de garantizar derechos, sino que no he podido encontrar las alegadas vulneraciones en base a los análisis efectuados en líneas anteriores; en consecuencia la acción de protección resulta improcedente de conformidad al Art. 42. 5 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEPTIMO: APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA. Sin embargo, de lo manifestado no se puede dejar pasar por alto los hechos fácticos, en que pese a las reiteradas peticiones de los accionantes y el tiempo transcurrido la Universidad Nacional de Loja, no se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, manteniendo en el estado de espera y zozobra a los estudiantes, por un tiempo tan extendido. Dentro de los derechos de libertad, el

artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantizará a las personas: "El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas..." Los accionante han venido insistiendo en sus petitorios de que se les emita el título de tercer nivel, evidentemente existe una omisión de la Universidad Nacional de Loja, inobservando el principio de debida diligencia que obliga a todo servidor público a prestar su servicio de forma ágil y oportuna. Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, señaló: "El derecho de petición individual constituye, en suma, la piedra angular del acceso de los individuos a todo el mecanismo de protección de la Convención Americana (...) El derecho de petición individual, así ampliamente concebido, tiene como efecto inmediato ampliar el alcance de la protección (...) Es por el libre y pleno ejercicio del derecho de petición individual que los derechos consagrados en la Convención se tornan efectivos." No atender una petición dentro de un tiempo razonable constituye una actuación a más de negligente, atentatoria al derecho constitucional de petición y a recibir una respuesta debidamente motivada que tienen los administrados. Como queda indicado, los accionantes no han alegado vulneración a su derecho de petición, este hallazgo ha sido evidenciado de oficio por parte de la Juzgadora, encontrándome plenamente facultada para subsanar el error de derecho en que han incurrido los accionantes; lo que la Ley (Art. 4.13 de la LOGJCC) y la jurisprudencia denominan principio de iura novit curia, que hemos indicado la violación a este derecho. "... Principio del iura novit curia. Aquel principio lo consagra el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, cuya traducción es "el juez conoce el derecho". Este principio consiste en que el juez constitucional a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, está facultado para fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales, aun cuando las partes procesales no las invoquen de forma expresa" En ejercicio de esta facultad constitucional, declaro vulneración al derecho de petición de los accionantes por parte de la Universidad Nacional de Loja, pues esta debió pronunciarse sobre el fondo del asunto, es decir sobre la pretensión de los accionantes dentro de un plazo razonable. "Precisar que el derecho de petición y la respuesta de la administración bajo ningún concepto conllevan la obligación de acceder favorablemente a lo solicitado"; entonces la vulneración encontrada, faculta al juzgador adoptar las medidas de reparación necesarias, no para asumir las facultades de los accionados, sino para obligarla a que garantice el derecho vulnerado. Dicho de otra forma no está dentro de las facultades del juzgador pronunciarse sobre el procedimiento administrativo presentado por los

estudiantes como ha pretendido en esta causa, sino disponer que la accionada cumpla su obligación de pronunciarse de forma motivada. OCTAVO.- DECISIÓN.- Sobre la base de la motivación expuesta, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA resuelvo: 1.- Negar la acción de protección respecto de las argumentaciones expuestas por los accionantes. 2.- Aplicar el principio iura novit curia, y declarar la vulneración del derecho de petición de los accionantes MARÍA ESTHELA PALADINES CRUZ Y LUCIO ERMEL PONCE BALCAZAR por parte de la Universidad Nacional de Loja, en consecuencia dictar las siguientes medidas de reparación. 1.- Conceder un término improrrogable de 30 días, contados a partir de la notificación en sus domicilios judiciales señalados, para que la Universidad Nacional de Loja, a través de su representante legal el Rector, se pronuncie de forma motivada sobre la procedencia de la petición de que se les emita el título de tercer nivel conforme lo exige el Art. 76.7.1) de la Constitución de la República del Ecuador. En cargase del seguimiento y ejecución de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo.- Por mandato Constitucional y de la Ley esta sentencia debe cumplirse de manera inmediata.- En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, remítase copia de la sentencia a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia.- Cúmplase y Notifíquese.